

INTERPONE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, RESERVA CASO FEDERAL

Sr. Juez:

Ernesto Julio MOREAU, abogado CPACF T°24 F°626, CUIT 23-04403227-9, con domicilio real en Av. Corrientes 1186, piso 15, C.A.B.A, Presidente de la **Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)**, con domicilio legal en Avenida Callao 569, 3° cuerpo, primer piso, CABA, y **Julio Benito SAQUERO**, D.N.I. N° 18.754.891, domiciliado en Ruta Nacional N° 40 subida los 3 Cipreses S/N, ciudad de El Bolsón, Provincia de Rio Negro, en el carácter de miembro de la Mesa Directiva Nacional de dicha ONG, con el patrocinio letrado del abogado **Julio Javier BRAVO**, Matricula Federal C.S.J.N. T° 122 – F° 127, constituyendo domicilio legal en calle Perito Moreno 1004 de esta ciudad de Esquel y electrónico en 20304431521, ante S.S. nos presentamos y decimos:

I. Objeto:

Que venimos a interponer formal ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, conforme establecen los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, en virtud de la amenaza actual, inminente y potencial que padecen los **habitantes de la comunidad Mapuche Pu Lof en Resistencia de Cushamen, Chubut, los familiares y amigos de Santiago Maldonado, los Defensores de Derechos Humanos, trabajadores de prensa y los testigos** de cargo declarantes en la causa Nro. FCR 8232/2017 y en el Habeas Corpus Expte. Nro. FCR 8233/2017, en razón del hostigamiento, persecución, intimidación y control permanente de parte de las fuerzas de seguridad tanto policía provincial como de la gendarmería nacional, que ponen en potencial riesgo la libertad ambulatoria de los mismos.

Por lo expresado, SOLICITAMOS se haga lugar a la presente acción de Habeas Corpus Preventivo, declarándose ilegales todas las prácticas policiales y de gendarmería nacional, que persigan, hostiguen, amedrenten o vulneren en cualquier aspecto, los derechos y garantías de la comunidad mapuche como de los familiares y amigos de Santiago Maldonado, los Defensores de Derechos Humanos, trabajadores de prensa y los testigos de cargo declarantes en las causas que instruyen en éste Juzgado.

Especialmente solicitamos se declaren ilegales las requisas, cualquier forma de control de ingreso y egreso a la Comunidad en cuestión, pedidos de identificación, cacheos y/o aprehensiones sin orden judicial.

También requerimos que las intervenciones en territorio mapuche cumplan con los requerimientos del Consentimiento informado y consensuado establecido por el Convenio 169 de la O.I.T.

II. LAS RAZONES:

Como es de público y notorio conocimiento, desde hace un tiempo considerable, la comunidad mapuche se encuentra bajo un estado de sospecha permanente por parte de los

órganos de seguridad del estado, cercando la comunidad por fuerzas de seguridad, tanto provinciales como nacionales, quienes vienen ejerciendo operativos de control y de carácter represivo sobre toda la comunidad mapuche, como el seguimiento a las demás personas que se intenta tutelar con el presente, sin ninguna orden judicial, por lo que todas las prácticas de control social como requisas, control de ingreso y egreso de la comunidad, cacheos, requerimientos a identificarse y/o acreditar su identidad, devienen en actos ilegales e inconstitucionales por parte de las fuerzas de seguridad del estado.

En tal sentido a fs. 111/113 del Habeas Corpus Expte. Nro. FCR 8233/2017 consta el acta de Gendarmería que da cuenta que a las **10:30** hs. de la mañana del día 1° de agosto 2017, encontrándose apostados gran número de gendarmes en el perímetro exterior del Pu Lof en Resistencia Cushamen, al salir un auto lo detienen sobre la ruta 40, hacen bajar a sus ocupantes privándolos de su libertad. Este episodio es –objetivamente- un elemento de provocación, visto por los habitantes del Pu Lof. Obviamente se trata de una mala praxis en un momento de enorme tensión si recordamos, como surge de las actas que la Ruta 40 había sido motivo de intervención en la noche anterior y que la presencia de semejante fuerza y el procedimiento de detención arbitraria iba a producir –necesariamente- una reacción de los compañeros de las personas detenidas.

Incrementando la situación de violencia, seguida con la detención de personas recién mencionadas, con la comunidad sitiada, a la cual no podía ingresar o salir nadie, generó obvia y esperada reacción de 8 o 10 personas a las 11. 15 hs según la gendarmería, incidente que fue aprovechado por el cuerpo de gendarmería compuesta por aproximadamente de 140 gendarmes, tal cual cuanta el acta obrante a fs. 114 de dichos autos. Dicho cuerpo intervienen utilizando en forma desproporcionada la fuerza, tirando con armas antimotín contra aquel reducidísimo número de personas que se encontraban en el interior del territorio de la comunidad, entre los que se hallaban mujeres y niño. Esto fue innecesario, dado que pudo utilizar otros métodos de solución de conflictos, en primer lugar debió primar el diálogo tal cual lo ordenan los protocolos del uso de la fuerza para la organismos de seguridad. Pero no cesaron en esta actitud sino invadieron el territorio, produciendo graves daños. Todo ello sin el consentimiento informado (Convenio 169 OIT) y **SIN ORDEN DEL JUEZ**.

Puede señalarse como otro hecho la divulgación de las constancias de la causa de Desaparición Forzada de Persona que obligara a la Fiscalía a disponer el Secreto de Sumario.

Asimismo, en una entrevista radial de la emisora FM Sol, el Ministro de Gobierno del Chubut el Sr. Pablo DURÁN entre los días 31 de julio y/o primero de agosto, en la cual plantea que los Mapuche producen actos de terrorismo y que estos actos son apoyados o defendidos por APDH y otros defensores de DDHH y por periodistas.

Mas, en una entrevista radial de la emisora citada realizada del día 02 de agosto al Sr. Pablo Nocetti, Jefe de Gabinete del Ministerio de Seguridad de la Nación, define al RAM con una extensión ilimitada tanto en su composición como en su acción. A tal punto que plantea que están involucrados en esa supuesta organización terrorista quienes tiran piedras, se manifiestan en las puertas de los Juzgados y hasta el mismísimo Adolfo Pérez Esquivel quien habría mantenido entrevista con ese supuesto grupo terrorista, planteando el funcionario la duda sobre si es apoyado por este dirigente de DDHH u otras organizaciones afines.

III. Procedencia

Entendemos que la vía escogida por esta parte para prevenir e impugnar el inminente, actual y/o potencial cercenamiento de la libertad de personas de la comunidad mapuche de Pu Loft de Chubut como las demás personas señaladas en el “Objeto”, resulta procedente, ello en virtud de su explícita consagración constitucional del instituto del habeas Corpus (art. 55 de la Constitución Provincial, art. 43 de la Constitución Nacional y Convenio 169 de la O.I.T.), sino por la amplia función de protección a la afectación de las garantías constitucionales receptadas por la jurisprudencia y que cualquier juez debe resguardar.

Pero además, existen normas también de jerarquía constitucional que imponen al Estado la instrumentación de mecanismos ágiles y rápidos de revisión de todas las decisiones sobre privaciones de libertad, sean estas de índole administrativa como jurisdiccional (arts. 9 inc. 4º del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, y art. 7 inc. 6º de la Convención Americana de Derechos Humanos).

IV. Legitimación activa:

La asociación civil Asamblea permanente de Derechos Humanos (A.P.D.H) acredita el interés legítimo en defensa de los intereses del colectivo de pueblos originarios, en la actividad de nuestra organización a favor de los Derechos Humanos, por otra parte, los intereses colectivos ya fueron ampliamente receptados por la doctrina y refrendados por la CSJN en la figura del Amicus curiae para causas de trascendencia institucional en la acordada 28/2004

V. Derecho:

Invocamos para este habeas corpus preventivo, derecho fundado Conforme los arts. 14, 14bis, 17, 18, 75 inc. 22 de la C.N, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.-

VI. Prueba

A los fines de analizar con mayor detenimiento los hechos denunciados en la presente acción, se solicita se produzca y diligencie la siguiente prueba.

Informativa:

a) Se curse Oficio a las Jefaturas Departamentales de la Policía provincial de Chubut y de la Gendarmería Nacional, a fin de que sus respectivos titulares informen respecto de: El Protocolo de actuación por parte de los funcionarios policiales y de gendarmería Nacional respecto de las personas que habitan la Comunidad Pu Lof y quienes concurren a dicho territorio sea por cuestiones laborales (periodistas) o en calidad de veedores (Organismos de Derechos Humanos).

b) Se curse Oficio al Ministerio de Seguridad de la Nación a fin de que informe sobre los operativos, modalidades y características de los mismos realizados en la comunidad mapuche Pu Lof por parte de Gendarmería Nacional.

c) *Ad effectum videndi et probandi* los autos “Exte FCR Nro. FCR 8232/2017 en trámite ante la Fiscalía Federal de Esquel; el Habeas Corpus Expte. Nro. FCR 8233/2017 en trámite ante éste Juzgado Federal y la causa de Extradición de Facundo Jones Huala.

VII. Petitorio:

1) Solicitamos se haga lugar a este Habeas corpus preventivo;

2) Se ordene al **Ministerio de Seguridad de la Nación** y al **Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Chubut** y por su intermedio al personal a su cargo asignado a la zona para que se abstengan de realizar requisas, control de ingreso y egreso de la comunidad, cacheos y/o aprehensiones sin control judicial a pobladores de la Comunidad Pu lof como a los organismos de Derechos Humanos y periodistas que concurren al territorio mencionado.

3) Se diligencie y produzca prueba solicitada.

4) Se haga lugar al mismo declarando ilegal las practicas mencionadas.

5) Hacemos expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, en los términos de los arts. 14 y 16, segundo párrafo, de la ley 48 y la doctrina emergente del mismo (CSJN "Strada- Fallos, 308:490 , "Di Mascio-Fallos 311:2478). Ello por encontrarse comprometidas, conforme lo planteado, la libertad ambulatoria, el ámbito de su reserva, así como las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso sustantivo de las personas mapuches integrantes de nuestros pueblos originarios (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.) y CSJN M.1022.XXXIX. Recurso de Hecho. Maldonado Daniel Enrique y otro s/ robo agravado); y la obligación de velar por la forma federal de gobierno, la potestad provincial de administrar justicia y la supremacía de la Carta Magna (arts. 1, 5, 31, 116, 117 y 118 de la C.N.).-

Proveer de conformidad,

ES JUSTICIA

Dr. Ernesto Julio MOREAU
M.P. T° 24, F°626 CPACF